

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABI**

No. proceso: 13204-2020-00296
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PAVON PEREZ RUBEN DARIO
CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN
GUTIERREZ GOROZABEL SERGIO LUIS
Demandado(s)/Procesado(s): INEVAL ABG. EDWIN RENE PALMA ECHEVERRIA

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

23/06/2020 **SENTENCIA**
09:33:00

Portoviejo, martes 23 de junio del 2020, las 09h33,

(13204-2020-00296)VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme al acta de sorteo de fojas 1 de esta instancia, los Jueces Provinciales Dra. Celia Esperanza García Merizalde (Ponente); Abg. Wilton Vicente Guaranda Mendoza y Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano. En lo principal, sube en alzada por recurso de apelación de la sentencia, interpuesto por los señores MARIA ELENA PACHECO VILLAMAR, PATRICIO EDUARDO CASTRO ZAMORA, y LEANDRO XAVIER ZAMORA CEDEÑO, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, Abogada Soledispa Reyes Olga Alexandra, de fecha miércoles 4 de marzo del 2020, las 15h58 (fs.94 a 120), interponiendo de oficio la siguiente causa CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION, con solicitud de MEDIDA CAUTELAR, en representación de las personas afectadas identificadas de acuerdo a sus nombres y apellidos como: Estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced": 1. Saltos Hernández Diana Lisbeth, C.I.1350828438; 2. Saltos Hernández Milton Elian. C.I.1350828586; 3. San Andrés Mendoza Ana Lucía. C.I.1350723548; 4. Sánchez Briones Melanie Nayely, C.I. 1351602527; 5. Sánchez Macías Geraldine Nicole, C.I.1351516909; 6. Sánchez Zambrano Darían Mauricio, C.I.1315536720; 7. Sánchez Zambrano Erick David, C.I. 1314044551; 8. Santana Fortty Mario Gabriel, C.I.1350077267; 9. Solís Zambrano Angie Geovanna, C.I. 1313253120; 10. Solórzano Morales Angie Yamileth, C.I.1350329882; 11. Tapia Bravo María Belén, C.I.1350668321; 12. Terán Leal Maike Alexander, C.I. 1351615503; 13. Toalobón Figueroa Juan Francisco, C.I.1314750025; 14. Urdánigo Delgado Kristy Odalys, C.I.1316659810. Estudiantes de la Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Anta: 1. Roldán Mendoza Jordán Armando, C.I.1316353174; 2. Solorzano Arteaga Juliethe Arianna, C.I.1312937764; 3. Vaca Cueva Naomi Nicole, C.I.1250307806; 4. Velasquez Vlincos Katherine Michelle, C.I.1315234417; 5. Villamil Zambrano Erick Leandro, C.I.13113874362. Siendo el estado de la causa el de resolver, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, en virtud de lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y los Arts. 4, numeral 8), 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 208 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, y en mérito del sorteo de ley. SEGUNDO: VALIDEZ DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (76.3 C.R.E.), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. 2.1.- En la sustanciación de la presente acción de protección, llama la atención que la Jueza de instancia no se haya pronunciado sobre el pedido de medidas cautelares al momento de admitir a trámite la acción, conforme lo establece el Art. 29 y segundo inciso del Art. 32 de la LOGJCC, siendo que por la naturaleza de las acciones constitucionales con pedido de medida cautelar, el trámite es sumario, sencillo y eficaz, conforme lo establece el Art. 31 ibidem. En este sentido, de los preceptos constitucionales del Art. 87 de la Constitución de la República, así como del Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. Por las razones antes anotadas, al tratarse del pedido de medidas cautelares respecto de un grupo de personas perteneciente a los Grupos de Atención Prioritaria, la Jueza A-quo debió pronunciarse sobre tal particular en la primera providencia conforme lo establece el Art. 13 numeral 5 y Art. 32 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- De la misma manera, es de señalar que sobre el pedido de diferimiento de la audiencia por parte del legitimado pasivo, la señora Jueza mal hizo en atender este pedido, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: 3.1).- LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION.- A).- Completa que fue la demanda, comparece de fojas 25 a 32 y 47 a 47 vuelta del proceso del cuaderno de primera instancia, comparece el Ab. ADRIÁN HERNÁN CEDEÑO

CASQUETE, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, proponiendo de oficio la siguiente Acción de Protección, con requerimiento de Medida Cautelar, conforme lo dispuesto en el Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b); y, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas identificadas son: Estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced": 1. Saltos Hernández Diana Lisbeth, C.I.1350828438; 2. Saltos Hernández Milton Elian. C.I.1350828586; 3. San Andrés Mendoza Ana Lucía. C.I.1350723548; 4. Sánchez Briones Melanie Nayely, C.I. 1351602527; 5. Sánchez Macías Geraldine Nicole, C.I.1351516909; 6. Sánchez Zambrano Darían Mauricio, C.I.1315536720; 7. Sánchez Zambrano Erick David, C.I. 1314044551; 8. Santana Fortty Mario Gabriel, C.I.1350077267; 9. Solís Zambrano Angie Geovanna, C.I. 1313253120; 10. Solórzano Morales Angie Yamileth, C.I.1350329882; 11. Tapia Bravo María Belén, C.I.1350668321; 12. Terán Leal Maike Alexander, C.I. 1351615503; 13. Toalobón Figueroa Juan Francisco, C.I.1314750025; 14. Urdánigo Delgado Kristy Odalys, C.I.1316659810. Estudiantes de la Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana: 1. Roldán Mendoza Jordán Armando, C.I.1316353174; 2. Solorzano Arteaga Juliethe Arianna, C.I.1312937764; 3. Vaca Cueva Naomi Nicole, C.I.1250307806; 4. Velásquez Vlince Katherine Michelle, C.I.1315234417; 5. Villamil Zambrano Erick Leandro, C.I.13113874362. Indicando que extraoficialmente vía llamada telefónica con el Coordinador Técnico del INEVAL, se les informó que son alrededor de cuatrocientos estudiantes los que deben rendir la evaluación reprogramada para este 18 de febrero de 2020. Población que serían las personas afectadas no identificadas. Que comparecen con la finalidad que se tutelen los derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad, educación superior y proyecto de vida de 19 jóvenes, quienes son estudiantes de tercero de bachillerato de las Unidades Educativas "María de la Merced" y "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana, quienes rindieron la prueba Ser Bachiller el día martes 21 de enero de 2020; frente a la reprogramación de la misma señalada para el día mañana, martes 18 de febrero del 2020. Como es de conocimiento público, del 17 al 23 de enero de 2020, los estudiantes del Tercer Año de Bachillerato a nivel nacional rindieron la prueba Ser Bachiller, a fin de obtener un cupo para continuar sus estudios universitarios; ante tal situación, estos asistieron a rendir dicha prueba tal como estaba establecido, la misma que se realizó sin ninguna novedad aparente. Es del caso que con fecha sábado 15 de febrero del 2020, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL, les comunicó que debían rendir una nueva evaluación, dejando sin efecto la primera prueba rendida, reprogramándola para el día martes 18 de febrero del 2020, sin comunicarles de manera fundamentada e individualizada las razones por las cuales la primera prueba rendida sería inválida. Por lo que se ha venido comentando, las razones por las cuales el INEVAL ha decidido adoptar esta medida sería aparentemente una fuga de información frente a una vulneración de las seguridades y transparencias del proceso, lo cual no puede ser endilgado a los estudiantes, así como el cometimiento de actos de deshonestidad académica; sin embargo, en las comunicaciones que INEVAL envía reprogramando la prueba, no se identifica cuál sería la infracción o infracciones que estos cometieron, al respecto se habla además de hechos atípicos ocurridos, lo cual sería una mera presunción, pues luego de rendida la primera prueba, a ninguno de ellos se les informó acerca de alguna irregularidad. En este sentido, por ejemplo, adjuntamos copia de hoja de registro y novedades, en el caso de los estudiantes de la Unidad Educativa Simón Bolívar, suscrita por el Supervisor de INEVAL y el aplicador de la Unidad Educativa, en la que no se verifica que en la prueba hubiera existido algún tipo de irregularidad o "hechos atípicos". Su autoridad judicial, frente a esta inconstitucional reprogramación de la evaluación, es importante considerar que la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación debe tener como centro al ser humano; que los adolescentes son uno de los grupos de atención prioritaria; que el Estado, en este caso, el INEVAL en todas las decisiones debe atender al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y, que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas. En este sentido, las autoridades del INEVAL, han vulnerado los derechos de estos alumnos y alumnas que se prepararon y rindieron el examen "Ser Bachiller", cuya "reprogramación" notificada, no logra sustentar por qué un evento que aparentemente vulneró las seguridades y transparencias del proceso, genera consecuencias que deben ser asumidas por las y los estudiantes que rindieron el examen cumpliendo con las condiciones que se les estableció, pues las fallas técnicas no pueden ser atribuidas a los éstos sino a la institución responsable del proceso. Así mismo, en el caso de que se hayan cometido actos de deshonestidad académica, la responsabilidad por el cometimiento de éstos debería ser determinada de manera personal y no grupal como en el presente caso, y previo a un proceso investigativo en el cual se determinen responsabilidades, mediando un procedimiento en el que se les permita el derecho a la defensa, toda vez que la reprogramación de la prueba, que sería la "sanción impuesta", se dispuso sin mediar la exposición de argumentos de los afectados. Así las cosas, se estaría vulnerando su derecho a un debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y en consecuencia el derecho a la presunción de inocencia. Esta situación ha afectado el estado psicológico de los estudiantes, por el hecho de tener que repetir una prueba para la cual se esforzaron estudiando para obtener la mejor nota posible con la cual pueden aplicar para acceder a las carreras universitarias en cumplimiento de su proyecto de vida. Como Ud., podrá inferir, la "reprogramación", al no estar debidamente justificada ni motivada, incurriría en una limitación desproporcionada al derecho a la educación de los estudiantes, lo cual se encuentra proscrito en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que la calidad en la educación implica la obligación de facilitar y formular planes de estudios disponibles, adecuados y sin limitaciones desproporcionadas. Finalmente, es trastocado también el derecho a la igualdad, pues habiendo rendido la prueba en iguales condiciones que otros estudiantes, a un grupo de ellos se les considera la nota obtenida, y a otro se les pretende desconocer y tornar nuevamente la evaluación sin mediar justificación alguna. Los derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública o ente estatal; a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente: - Garantía de la debida Motivación, Art. 76, núm. 7, lit.I de la CRE: En primer

lugar es preciso indicar que en la sentencia Nro. 0064-2008-EP, la Corte Constitucional ha indicado que: "el debido proceso al ser el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos Constitucionales y las máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales [...]." De igual forma, este mismo órgano en la sentencia No.011-16-SEP -CC, emitida dentro del caso No.1701-12-EP, respecto al debido proceso y a la motivación determinó que: "El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación, de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión." El derecho, a la debida motivación se encuentra establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS [nulidad, no solo desde el ámbito administrativo legal, sino nulidad constitucional]. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la sentencia No. 030-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No.01 572- 12-EP, estableció que: "La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en su calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, señaló que: "248. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia." El derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso a más de estar consagrado en nuestro Código Político también se encuentra reconocido en vasta normativa internacional de derechos humanos, así, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". Vale decir que el derecho a la defensa es facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas, de allí que se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un órgano jurisdiccional. Con respecto a este derecho nuestra Corte Constitucional ha señalado: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo". El derecho a la defensa a su vez se expresa, o se hace efectivo por medio de varios principios, entre ellos, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", entonces, de qué derecho a la defensa podríamos hablar si no se comunica al presunto infractor sobre el cometimiento de las infracciones que se le imputan, a fin de que pueda impugnarlas dentro del tiempo establecido en la ley, ¿cómo podría ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones?, ¿cómo contaría con tiempo para preparar su defensa?, ¿cómo podría exponer argumentos y replicar los argumentos de la contraparte?. En el presente caso, el INEVAL no ha desarrollado procedimiento alguno en el que se garantice a las y los estudiantes, el poder ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h) el juez(a) competente, no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba

legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. Hay que señalar, que, en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado. De tal manera que el principio constitucional de presunción de inocencia, exige que el procesado sea tratado como inocente en la sustanciación del proceso; esto es reconocer el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, ósea a considerar que el procesado no puede ser sometido a una pena, y por tanto no puede ser tratado como culpable, hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, esto constituye el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él; pues la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral de todo proceso o procedimiento en el que se determinen obligaciones. Por tal, hay que tener en cuenta, que el principio de presunción de inocencia, es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, de tal manera que la jueza o juez o autoridad administrativa con potestades sancionadoras, debe motivar racionalmente su decisión al emitir una sanción. Insistimos, que la presunción de inocencia, es un principio que se desarrolla a base del principio de legalidad y de ponderación, que dispone entre otras circunstancias, que nadie puede ser sancionado sin juicio previo, y que tampoco puede ser condenado ni privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa. Principio que en el presente caso ha sido vulnerado por INEVAL, pues se los sanciona a estos 19 estudiantes, con la toma de una nueva prueba sin haberse declarado en resolución en firme que éstos son responsables de algún acto de deshonestidad académica o que incurrieron en alguna conducta que, estando tipificada como infracción, sea merecedora de una sanción de tales proporciones. Se los sanciona entonces, por haber obtenido excelentes calificaciones en dicha prueba, debido al esfuerzo realizado para alcanzar dicho resultado. b) Derecho de acceso a la educación superior: De acuerdo al Art. 26 de la CRE la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. El Art. 27 de la CRE señala que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, estos puedan acceder de manera adecuada a una carrera universitaria en cumplimiento de su proyecto de vida. c) El derecho a la igualdad formal y no discriminación de cualquier índole. - El derecho a la igualdad, ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al realizar un reconocimiento integral del principio, el cual se muestra complejo y multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad" Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Como vemos, el derecho a la igualdad material y prohibición de discriminación está reconocido principalmente en el artículo 66 numeral 4 y en el primer inciso del artículo 11 numeral 2 la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..." "... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. Declaran bajo juramento que, por estos mismos hechos, no han interpuesto otra GARANTÍA JURISDICCIONAL en contra de los accionados. Solicitan la práctica de las siguientes pruebas: 1.- Correos materializados de convocatoria a rendir la nueva prueba. 2.- Listado de estudiantes de las Unidades Educativas María de La Merced y Simón Bolívar, de los que se tiene constancia que han sido reprogramados para rendir nuevamente la prueba Ser Bachiller. 3.- Solicitamos que la parte accionada INEVAL, presente la siguiente documentación certificada: Las comunicaciones por medio de las cuales se les informo a los estudiantes los motivos por los cuales decían rendir una nueva evaluación, con la constancia de las pruebas que justificarían la procedencia de aquello. Listados de todos los estudiantes a los cuales les ha dispuesto rindan una segunda evaluación a ser rendida este 18 de febrero del 2020 en la Provincia de Manabí. Los informes debidamente notificados que contengan los criterios técnicos que sirvieron de base para determinar los estudiantes que debían rendir una segunda evaluación a pesar de haber obtenido una buena calificación en la primera. Documentación que se tendrá como prueba de nuestra parte; debiendo recalcar al respecto que el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que Se

presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro). De considerarlo necesario, se dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Solicitan que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación, a la defensa, presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad, acceso a la educación superior y proyecto de vida de los afectados. Se ordene su reparación integral, debiéndose dejar plenamente vigente y válida la primera prueba realizada por las y los estudiantes en la que consta que aprobaron; habilitándose la nota obtenida, a fin que estos 19 estudiantes y los demás no identificados, puedan graduarse y en lo posterior aplicar para acceder al sistema universitario. Se solicita que el INEVAL, a través de su representante legal, brinde las debidas disculpas públicas a los afectados, por medio de comunicación escrita, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. Al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medida cautelar solicitamos que su Autoridad disponga la suspensión de la toma de la nueva evaluación a los afectados, reprogramada para el día de la mañana 18 de febrero del 2020, hasta que la presente acción de protección sea resuelta. Que, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad brindar una efectiva protección a los derechos constitucionales de las personas, especialmente de quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, por lo que mandar a completar la demanda, sin que se haya concedido la medida cautelar solicitada, ha dado lugar a que continúe la violación a derechos constitucionales, violándose la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. La evaluación reprogramada que se buscaba sea suspendida mediante la medida cautelar fue este martes 18 de febrero de 2020, a las 09h30, y la falta de concesión de las medidas no impidió que se verifique la misma, agravando la situación de vulneración de derechos constitucionales, inobservando el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Inmediatez. - Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.” Además, se ha desconocido el contenido del Art. 32 ibidem, inciso segundo: La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos POR LO QUE NO SE REQUERIRÁ LA CALIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA QUE PROCEDA LA ORDEN DE MEDIDAS CAUTELARES, de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley”. Sin perjuicio de ello, son respetuosos de la actividad jurisdiccional, aunque no comparten la falta de tutela en el presente caso, por lo que dan cumplimiento al requerimiento en el siguiente sentido: 1) Que el lugar donde se originó el acto lo desconocen, presumen que es la ciudad de Quito, sin embargo, tienen la plena certeza que surte sus efectos en toda la provincia de Manabí, por lo que la acción la podían plantear en cualquier cantón de la provincia y por ende la medida cautelar y medidas de reparación integral deben surtir sus efectos en toda la provincia. En cuanto a la pretensión, dado que la orden de toma de una nueva evaluación ha sido para estudiantes de diversos planteles educativos que el INEVAL tiene pleno conocimiento y que desconocen la dimensión total, en la pretensión establecen un alcance general, para que toda y todo aquel estudiante que resulte afectado por la toma de una nueva evaluación, se aplique la medida de reparación integral, por lo que se reafirman en el contenido de su pretensión. Adjunta nuevo listado de la Unidad Educativa Experimental Eloy Alfaro, que evidencia una vez más que existen varias unidades educativas a nivel de la provincia cuyos estudiantes se han visto afectados y afectadas y por ende debe resolverse garantizándose su derecho a la tutela judicial efectiva. B).- La señora MARIA ELENA PACHECO VILLAMAR, manifiesta ante el delegado de la Defensoría del Pueblo Regional de Manabí, lo siguiente: Que en su calidad de representante legal de la señorita SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO con cédula de ciudadanía No. 120886028-6, estudiante de la Unidad Educativa Particular “JOSE SALAZAR MERO”, con domicilio legal en la ciudadela “Elegole”, parroquia urbana Los Esteros del Cantón Manta, provincia de Manabí, expone y solicita lo siguiente: 1.- Se ven en la obligación de rechazar el comunicado enviado desde la Dirección de Análisis y Cobertura Territorial - INEVAL, de fecha 15 de febrero de 2020 notificado a la señora Mg.GE. ROSAS CEVALLOS JUANA MONSERRATE en calidad de rectora de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “JOSE SALAZAR MERO”, en la cual los señores representantes del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA INEVAL, dice: “El propósito de la presente es comunicarle que, debido a que estudiantes de la institución que usted representa han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación del SER BACHILLER, y con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en este examen, se realizará la reprogramación el próximo martes 18 de febrero de 2020. Es necesario mencionar que la participación en este examen es de carácter obligatorio, pues la nota de la rendición anterior quedó sin efecto”. 2.- Esta decisión administrativa perjudica gravemente los derechos constitucionales de su hija SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, a rendir nueva evaluación de la prueba SER BACHILLER en la etapa de reprogramación, sin evidencias que justifiquen dicha resolución en contra de su representada. 3.- Para su conocimiento, le presentan todo lo que ha alcanzado su representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, durante la permanencia en el respectivo plantel educativo, solo en este año lectivo ha sido la Primera Escolta del Escudo del Portaestandarte del Plantel por haber obtenido excelentes calificaciones durante su vida estudiantil, teniendo un récord académico de 8vo a 10mo de 8.79 y de 1ero a 3ero de Bachillerato de 9.68, en la cual demuestre el

respectivo certificado emitido por la Arq. JUANA ROSAS CEVALLOS Mg. GE en calidad de Rectora de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO" de fecha 17 de febrero de 2020; además, tiene una Mención de Honor por su excelente desempeño académico en el primer año de bachillerato, durante el periodo 2017-2018, tiene un certificado por haber obtenido las mejores calificaciones durante el periodo lectivo 2018-2019, tiene un reconocimiento por haberse destacado en el ámbito académico y artístico del 2do. Año de Bachillerato durante el periodo lectivo 2018-2019, reconocimientos que también han llegado a través de placas y medallas por su destacada participación estudiantil. 4.- Frente a esta evidencia, en su calidad de Representante Legal de SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO estudiante de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO", por sus propios derechos y los que le asisten a su representada IMPUGNA el acto administrativo emitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA - INEVAL, por ser un acto administrativo sin motivación constitucional ya que esta que esta decisión se contrapone también por todo lo actuado por el propio INEVAL, en la cual enviaron a tres evaluadores para vigilar que todo el proceso fuera manejado correctamente y dieron fe que no se generó ningún reporte o incidente que involucre a su representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO en calidad de estudiante de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO". 5.- Además, hasta la realización de este reclamo, el INEVAL no ha enviado ningún oficio dando a conocer de esta situación a la máxima autoridad de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "JOSE SALAZAR MERO" representado legalmente por la MG. Ge. ROSAS CEVALLOS JUANA MONSERRATE, por tal motivo desconozco la resolución emitida vía correo electrónico por la Dirección de Análisis y Cobertura Territorial en contra de su representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, quienes especulan y usan medidas arbitrarias sin permitir el debido descargo. 6.- Es por eso que hace esta declaración y solicita amparada en lo que dispone la Constitución de la República que en lo más pronto posible se presente una Acción de carácter constitucional, en la cual se reconozca todo lo actuado y que su representada no vuelva a rendir las pruebas SER BACHILLER señalado de fecha martes 18 de febrero de 2020 en razón de que su representada a cumplido con todos los requisitos y obligaciones que este proceso denominado SER BACHILLER lo exige y que en caso contrario recurrirá a todas las instancias legales correspondientes, a fin de esclarecer las situaciones presentadas que han perjudicado los intereses personales y constitucionales de su representada. Con fundamento en lo normado por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONCURREN a su autoridad con la finalidad de que en el marco de sus atribuciones se digne presentar a los jueces constitucionales una Acción de Protección en las cuales se confunde el principio de constitucionalidad con el principio de legalidad y, de esta forma, se crea un manto de impunidad que permite la violación de derechos constitucionales, que se violente el derecho a la educación, al debido proceso, a una resolución motivada constitucionalmente. Este asunto reviste gravedad por cuanto se va plasmando en la mentalidad de estas autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL el erróneo criterio de que los estudiantes y padres de familia pueden ser violentados en sus derechos puesto que tienen las respectivas calificaciones y reconocimientos. Estas mismas autoridades administrativas que actúan con ese criterio echan por tierra la comprensión de que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia, dejando a los estudiantes en la más absoluta indefensión. El caso reviste novedad por cuanto desde las instancias administrativas del INEVAL se viene actuando en un verdadero pacto colusorio a sabiendas de que estas autoridades administrativas deben ser garantistas de derechos, y no lo hacen, actúan con grave negligencia o ignorancia, sometiendo a los estudiantes de bachillerato en la indefensión, para quienes los derechos constitucionales no existen y no se les concede efectiva vigencia. Los estudiantes, cuando acuden con una acción de protección, están pidiendo protección y tutela constitucional de sus derechos pues la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado contemplado en su artículo 26. Así es cómo se los deja con la amenaza de dejarlos sin estudio a la universidad usando aparentemente, mecanismos legales, cuyo resultado afecta a sus familias habida cuenta de que el derecho a la educación es un derecho humano y forma parte del Derecho Social. C).- A fojas 38 del expediente, comparece el Ab. Adrián Hernán Cedeño Casquete, dentro de la presente acción constitucional con medida cautelar, al amparo de lo establecido en los Arts. 86 y 87 de la Constitución, solicitando dada la urgencia y necesidad el cese a la vulneración de los derechos constitucionales, la suspensión de la toma de la nueva EVALUACIÓN A TODOS LOS AFECTADOS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, reprogramada para el día de mañana 18 de febrero del 2020, hasta que la presente acción de protección sea resuelta, ya que no solo son las y los estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced" y Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa, sino de varias instituciones a nivel de Manabí. Desde la presentación de esta acción, se les ha puesto en conocimiento el caso de los estudiantes de las Unidades Educativas Bellavista del cantón 24 de Mayo (adjunto listado) y Unidad Educativa Particular José Salazar Mero del cantón Manta. D).- Comparece de fojas 44 y 44vlt., el señor EDUARDO PATRICIO CASTRO ZAMORA, en su condición de Presidente Provincial de la Juventud Revolucionaria del Ecuador y LEANDRO XAVIER ZAMORA CEDEÑO, en calidad de Coordinador Nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador FESE, en compañía de su patrocinador Abg. BERNARDO ISAAC AVELLÁN CEDEÑO, y presentar el recurso de AMICUS CURIAE contemplado en lo que dispone el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los siguientes términos: Que amparado en lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 88, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, de legitimar sus intervenciones dentro de la Acción de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo Regional de Manabí, representados por los señores Abg. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, Abg. RUBEN PAVON PEREZ, Abg. SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, respecto de dejar sin efecto las denominadas pruebas SER BACHILLER llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL en razón de que cientos de estudiantes secundarios tanto fiscales, particulares, municipales y fiscomisionales han sido perjudicados en el rendimiento de estas pruebas de fecha martes 21 de enero de 2020 y de fecha martes 18 de febrero de 2010 y todo lo actuado por

INEVAL carece de constitucionalidad en vista de que las decisiones administrativas adoptadas por este organismo no cuentan con la debida motivación y que amparados en lo que establece el artículo 76, literal I) de la Constitución de la Republica deben considerarse nulos y estas autoridades responsables deben ser sancionadas. Con fundamento en lo normado por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurren con la finalidad de que en el marco de las atribuciones se escuchen sus intervenciones en la fecha y hora de la audiencia de Acción de Protección signado en su judicatura con el propósito de aportar con los elementos facticos y de derecho que lleve a una resolución en el marco del reconocimiento de los derechos humanos, en las cuales estas autoridades del INEVAL confunden el principio de constitucionalidad con el principio de legalidad y, de esta forma, se crea un manto de impunidad que permita la violación de derechos constitucionales, que se violente el derecho a la educación, al debido proceso, a una resolución motivada constitucionalmente. Este asunto reviste gravedad por cuanto se va plasmando en la mentalidad de estas autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL el erróneo criterio de que los estudiantes y padres de familia pueden ser violentados en sus derechos puesto que tienen las respectivas calificaciones y reconocimientos. Estas mismas autoridades administrativas que actúan con ese criterio echan por tierra la comprensión de que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia, dejando a los estudiantes en la más absoluta indefensión. El caso reviste novedad por cuanto desde las instancias administrativas del INEVAL, se viene actuando en un verdadero pacto colusorio a sabiendas de que son estas autoridades administrativas deben ser garantistas de derechos, no lo hacen, actúan con grave negligencia o ignorancia, sometiendo a los estudiantes de bachillerato en la indefensión, para quienes los derechos constitucionales no existen y no se les concede efectiva vigencia. Los estudiantes, cuando acuden con una acción de protección, están pidiendo protección y tutela constitucional de sus derechos pues la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado contemplado en el artículo 26. Así es cómo, se los deja con la amenaza de dejarlos sin estudio a la universidad usando aparentemente, mecanismos legales, cuyo resultado afecta a sus familias habida cuenta de que el derecho a la educación es un derecho humano y forma parte del Derecho Social.

3.2. - AUDIENCIA PÚBLICA Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL Y CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCION.-

3.2.1.-

En la diligencia antes mencionada, la Defensoría del Pueblo, a través del Abogado PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO, manifiesta: Que se ha presentado de oficio al amparo del Art. 11 numeral 1 de la Constitución, esta Acción de Protección en favor de los estudiantes manabitas de tercer año de bachillerato, a quienes el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) les dictaminó que debían de rendir una nueva prueba a pesar que en enero de 2020 los estudiantes habían rendido una prueba que habían obtenido excelentes calificaciones aprobando la prueba. Que 14 estudiantes de la Unidad Educativa "María de La Merced"; 5 estudiantes de la Unidad Educativa "Simón Bolívar" de Santa Ana; 6 estudiantes de la Unidad Educativa Fiscal "Bellavista"; y, 37 estudiantes de la Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro", dejando en claro que la Acción está encaminada a tutelar los derechos de todos aquellos estudiantes que en razón de la reprogramación formulada por INEVAL se hayan visto afectados en sus derechos. Como ya lo manifesté en enero del 2020 los estudiantes del tercer año de bachillerato rindieron la prueba de bachiller para obtener un cupo en una carrera universitaria. Ellos confiados al haber obtenido sus notas y aprobaron de tal manera que podían realizar la incorporación y por esta problemática algunos de ellos no han podido incorporarse. El INEVAL a través de las unidades educativas, les dieron a conocer que tenían que rendir una nueva evaluación, dejando sin efecto la prueba que inicialmente habían rendido. Es por esto que procedieron a presentar esta Acción de Protección con solicitud de Medida Cautelar, pero no se concedió la medida y por esta razón estamos en esta audiencia. Simplemente hubo un listado de los estudiantes que debían de rendir la prueba. No existió dicha comunicación que le garantice a una persona ejercer su legítimo derecho a la defensa, enmarcado al debido proceso Art.76 de la Constitución. El INEVAL para poder dejar sin efecto enmarcada en el ámbito constitucional debió realizar un procedimiento mediante el cual determina si los estudiantes cometieron un acto administrativo que hace que den una nueva prueba que ellos podrían impugnar. Pero no sucedió así, al no existir un acto mediante el cual se le comunique de manera fundamentada la presunta infracción que ellos habrían cometido se viola la presunción de inocencia no existió una resolución en firme que le atribuyan a ellos una responsabilidad en cuanto a los hechos que se le imputan, sino que también se incurrió en la violación del Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución en cuanto a la motivación. Solicitamos como medida de prueba que INEVAL presente en esta audiencia los documentos en los que han notificado a cada uno de los estudiantes de la provincia de Manabí que rindan una nueva prueba, lo más seguro es que no lo va a presentar porque a ninguno de ellos se les notificó por lo tanto el acto no solo violó la presunción de inocencia, sino el derecho a la debida motivación, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la educación, estamos hablando de adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme al Art.35 de la constitución. Otro derecho que consideramos vulnerado es el derecho al acceso a la educación superior previstos en los Arts.26, 27 y 28 de la Constitución de la República; estamos ante una vulneración al derecho de la igualdad. Por estos motivos, solicitan primero, en cuanto a la prueba se aplique el Art.86, numeral 3 de la Constitución, dado que en la demanda solicitan que INEVAL presente las comunicaciones que comunicaron a cada uno de los estudiantes los motivos por los cuales debían de rendir una nueva prueba con lo que justificarían de presentar que incurrieron en la debida motivación; como segundo pedido, el listado de los estudiantes que debían de rendir una segunda evaluación; y, finalmente los informes debidamente notificados que contengan los criterios técnicos que sirvieron de base para determinar que los estudiantes debían rendir una segunda evaluación. Por estos argumentos solicitan se acepte esta Acción de Protección y se declare la vulneración al derecho a la defensa, presunción de inocencia, el derecho a la igualdad, y el acceso a la educación superior. Se ordene su reparación integral debiéndose dejar vigente y valida la primera prueba rendida por los estudiantes en la que consta que

aprobaron que el INEVAL a través de su representante brinde las debidas disculpas a los afectados por un medio de comunicación provincial y sean escuchadas las opiniones de los estudiantes y el padre de familia de una de las afectadas. Se puede verificar en este momento todo el CD presentado por el INEVAL va a evidenciar que confirma la tesis nuestra. El INEVAL incurrió en una reprogramación a un grupo de estudiantes que previamente había rendido una prueba obteniendo notas satisfactorias simplemente porque consideraron que había un comportamiento atípico es decir que ellos hayan obtenido excelentes calificaciones. La pregunta es si ¿les notificaron individualmente a los estudiantes y en qué consistía dicho comportamiento atípico; que parámetros consideraron para eso; ¿y, así ellos pudieran impugnar? No se les comunico su señoría. Que paso con los estudiantes que sacaron buenas notas. Si el INEVAL consideró que los estudiantes incurrieron en algún acto de deshonestidad académica que determina que existe un comportamiento atípico debieron iniciar un procedimiento. Porque razón solo se demandó a INEVAL, a fojas 2 han adjuntado un correo electrónico en el que consta y se aprecia que quien remite el correo con la nueva fecha para la reprogramación es el INEVAL y la contraparte en esta audiencia lo ha dicho el Director Ejecutivo tiene la plena facultad para dictaminar, es este caso la toma de nueva prueba. Piden se les garantice el derecho de toda esta población afectada, considerando que esta misma situación no la propiciaron los estudiantes, el INEVAL fue la falta de control efectivo. Que revisada la documentación del INEVAL, y no consta el listado de todos los estudiantes a nivel de la Provincia de Manabí, a quienes se les fijo la nueva toma de la evaluación reprogramada para el 18 de marzo como primer punto. Como segundo punto INEVAL, en esta audiencia ha señalado que se complete el legítimo contradictor en el Acuerdo Ministerial al que hace referencia que en digital se adjunta en el Art. 7 claramente se establece se distribuyen las competencias básicamente el Ministerio de Educación colabora con docentes y la SENECYT, en igual sentido INEVAL es el responsable primordial de todo este proceso por eso el Art. 7, literal a) establece que es el encargado de enseñar y aplicar el instrumento de evaluación al que hace referencia el Acuerdo Ministerial, el literal b) revisa la convocatoria al examen nacional de evaluación y el literal c) los actos administrativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos y logísticos del examen. El INEVAL fueron quienes emiten el acto y señala la nueva fecha para la toma de la reprogramación. Por estos motivos solicitan se acepte la Acción de Protección considerando que el INEVAL es una entidad autónoma lo ha hecho referencia a la entidad accionante se acepte sus argumentos porque existe vulneración a derechos constitucionales. 3.2.2).- ALEGACIÓN Y REPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO: En este estado se le concede la palabra al representante de la INEVAL, indicando: El INEVAL fue creado a través del Art. 346 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art.67 de la ley Orgánica de la Educación Intercultural que establece que el Instituto se encarga de la evaluación integral del sistema de educación. Así mismo el Art. 68 de la LOEI establece que el INEVAL es competente para evaluar el desempeño y rendimiento académico de los estudiantes de acuerdo a los estándares que ha establecido la autoridad educativa nacional y otros que el instituto considera pertinentes. El Art. 69 de la Ley Orgánica de la LOEI establece claramente que el INEVAL es competente también para diseñar la prueba y otros instrumentos de evaluación para determinar la calidad de desempeño de los estudiantes de los docentes y de los directivos del sistema escolar. En este sentido la misma LOEI, en su Art.74 establece que el director ejecutivo es la máxima autoridad de esta institución y por tanto el responsable efectivo de la aplicación de estas evaluaciones y de sus políticas. El Art. 75 de la misma ley establece que el mismo director ejecutivo es el responsable de la sesión administrativa del instituto. Es importante tener en cuenta estos argumentos porque el Art.47 del Código Orgánico Administrativo que establece que la máxima autoridad del instituto realiza la evaluación de desempeño en la educación y no necesita una autorización el director ejecutivo y él puede hacer estas evaluaciones por sí mismo. Dentro de las atribuciones y funciones del instituto están que pueden aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones de educación superior y en virtud de los hechos que son de conocimiento nacional se conoce que hubo una aparente filtración, esto se ha puesto en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía sin embargo como instituto tienen la posibilidad de aplicar estos protocolos para la confiabilidad de las evaluaciones. Tienen alrededor de 270.000 mil estudiantes que rinden esta evaluación y que esta evaluación no precisamente sirve para acceder a la educación superior, sino que es uno de los componentes que les permite acceder a la educación superior. En este sentido el reglamento de la LOEI establece que ellos se encargan de la evaluación interna, y que los evaluadores son los actores del establecimiento educativo. Si bien es cierto no se ha evidenciado una novedad respecto a las evaluaciones que se tomaron en ciertas unidades educativas, lo manifestado por la defensoría si se hizo un estudio técnico que permite identificar cierto comportamiento tal como se notificó a los rectores de las unidades educativas. Hay que tomar en cuenta que nosotros tenemos un Acuerdo Interministerial No. 2017-0001 del 23 de enero de 2017 en el cual se establece las potestades que tienen las tres instituciones que intervienen en este acuerdo la secretaria de educación superior de ciencia tecnología e innovación, el ministerio de educación y el INEVAL y en ninguna parte de la demanda se ha contemplado que estas tres instituciones deberían comparecer y hacer un correcto derecho a la defensa. En la demanda la parte actora establece que no hubo el respeto al debido proceso y en ese sentido quiere aclarar que el Art. 26 establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible del estado. Constituye un área política pública de la inversión estatal y ellos están en la obligación de generar igualdad. Así mismo el Art.66 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal y no discriminación y el Art. 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios entre otros el de transparencia. Así mismo el Art. 351 de la Constitución establece que el sistema de educación superior tendrá igual oportunidades entre los estudiantes y este examen explora destrezas y desempeño y los estudiantes tienen que rendir esta evaluación cuando termina la educación media. No se señaló a dedo a los estudiantes, sino que se identificaron los laboratorios a través de un estudio técnico y estadístico y durante este estudio se identificaron los laboratorios

que tuvieron promedios por encima de la media más tres. El instituto reprogramó las evaluaciones bajo una potestad administrativa que está contemplada en la misma Constitución y la LOEI. No se trata de una sanción. No están imponiendo la nota de cero, sino que están dando la posibilidad de rendir nuevamente la evaluación cuando técnicamente se ha demostrado que ha habido comportamiento atípico. Queda demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho, es un acto administrativo. Solicita se inadmira y se niegue esta causa en razón que los hechos no constituyen una violación a los derechos. Respecto a la notificación que hace referencia la Defensoría es importante indicar que han realizado la notificación a las unidades educativas, a los rectores representantes en este caso, porque los estudiantes son menores de edad precisamente para precautelar esta condición se realiza a los rectores de las unidades educativas. La notificación la realizan como institución, por cuanto ellos tienen la potestad la misma creación que está contemplada en la Constitución de la República de la LOEI en su reglamento, si es importante se tenga en cuenta el acuerdo ministerial más allá de la notificación que se haya realizado por los canales oficiales ejecutan la evaluación esta normativa es indispensable se considere, por cuanto el Acuerdo Ministerial establece cuales son los roles de las instituciones que intervienen en este proceso más allá de la potestad administrativa que tienen. A fin de garantizar el derecho de todos e igualdad para todos se tomó la decisión de tomar esta reprogramación, para no afectar al resto de estudiantes que dieron la evaluación en condiciones normales que estadísticamente no se demostró alguna anomalía en los resultados obtenidos. Que se han quedado en indefensión al no contar en la demanda con el resto de instituciones que intervienen en este proceso más allá de la notificación que haya salido desde el INEVAL. Reitera su petición que se inadmira y se niegue esta Acción Constitucional.

3.2.3).- ALEGACIÓN Y RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Esta supervisión que realiza la Procuraduría General del Estado la realiza dentro de sus facultades determinadas en el Art. 237 de la Constitución de la República y los Arts. 3, literal c y Art.5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En el sentido dentro de esta supervisión procesal contestan y dicen que efectivamente la Acción de Protección Constitucional de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República establece que la autoridad judicial en este caso su señoría tiene en su momento determinado de fallar tiene que observar con precisión constitucional de si efectivamente se ha vulnerado algún derecho constitucional, que se está demandando, si se produce aquello se está en la obligación de otorgar la medida cautelar, si se observa que tampoco no existe aquella vulneración de los derechos constitucionales su autoridad con la certeza que le determina la Constitución y la ley, debería rechazar la Acción de Protección Constitucional propuesta. En base a esto, se deberá examinar el Art. 88 de la Constitución de la República; el Art. 40 que habla de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales o Control Constitucional que establece los requisitos de procedibilidad de la Constitución. Entre ellos el primero que es cuando el acto reviste un aspecto de carácter constitucional; y, el tercero cuando existen otras vías de las cuales las partes pueden comparecer a hacer valer sus derechos. También el Art. 42 numeral 7, determina que norma todo lo relativo a la interferencia a la acción de carácter constitucional. Solicita, se observe si intervinieron tres instituciones como el Ministerio de Educación, la SENECYT, y la institución demandada pues considere estos aspectos porque también cuando se habla de seguridad jurídica se debe de entender que el debido proceso no solo es para una de las partes, sino para las dos partes en este caso si se ha citado a una de las instituciones involucradas en el asunto también quedan en indefensión como lo determina el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador, procediéndose conforme a la tutela judicial efectiva. CUARTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1.- Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; es decir que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño "grave inminente", por lo que el fundamento de la acción de protección, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional. La actual Carta Política en el Art. 424 consagra como un principio universalmente aceptado, la Supremacía de la Constitución. Por tanto, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, so pena de tener eficacia jurídica. Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución señala: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."; y el numeral 7 de la misma Constitución establece: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la

Carta Magna establecidas en el Art. 424 sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad. Es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, el imperante respeto a la Constitución de la República, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en su Artículo 25 establece sobre la protección Judicial y que textualmente señala: "Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". De lo expuesto, la Constitución debe ser analizada, interpretada y aplicada como un todo armónico y orgánico, teniendo como objetivo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sus garantías y entre estos los económicos, sociales y culturales. La Constitución tiene como sentido finalista el garantizar la libertad y la dignidad humana y ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico. (Lo subrayado corresponde a la Sala). 4.2.- El Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación". El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las

medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...". QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: 5.1.- El legitimado activo, señala que los derechos constitucionales vulnerados, la omisión de la autoridad pública, en perjuicio de los estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced" del cantón Portoviejo y Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana. Así como también de las demás unidades educativas señaladas por el legitimado activo tales como: Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo; Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro" del cantón Chone; y, Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero", del cantón Manta; así como de las varias unidades educativas de la provincia, al haberseles conculcado y vulnerado los derechos constitucionales como son el debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación, derecho a la defensa y presunción de inocencia, el acceso a la educación superior, el desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación sin más limitaciones que los derechos de los demás, consagrados en los artículos 76.7, literal l), a), b), c), h) y m); 26, 27, 66.4; y primer inciso del Art. 11.2 de la Carta Magna; "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; en concordancia con los derechos establecidos en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art.12; Convención Sobre Derechos del Niño, Arts. 1 y 28; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Arts. 1 y 13; Declaración de los Derechos del Niño, Arts.2, 5 y 8. Por tanto, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Es decir, como lo manifiesta Luis Cueva Carrión en su obra La Acción Constitucional Ordinaria de Protección: "...el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado...". (Segunda Edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011, pág. 124) debiendo además puntualizarse que, incluso el afectado en sus derechos fundamentales por actos u omisiones de una persona natural o jurídica del sector privado, en las circunstancias señaladas en el numeral 4 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen entonces derecho los estudiantes a la tutela de la garantía jurisdiccional de la acción de protección. 5.2.- Siendo así, tenemos que las disposiciones Constitucionales, Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Convencionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, que han sido violados por actos u omisiones, son las siguientes: El Art. 76 de la Norma Suprema señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas, contempladas en los numerales 1, 3 y numeral 7, literales a), b) y c) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...". l) que determina: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Es decir, que mediante la presentación de la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, tales como el debido proceso y defensa, reconocidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos, cumpliéndose así con el objeto de la acción de protección consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, por lo tanto debe precautelarse los derechos violados, de todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, mediante la presente acción de protección y que tiene por objeto detener la violación del derecho provocado por el INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA (INEVAL), bien jurídico que está protegido por la Constitución de la República del Ecuador. 5.3.- Al respecto, la parte accionante afirma que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, conlleva la obligación que tienen todas las autoridades del poder público, de emitir resoluciones en las que se enuncien adecuadamente los preceptos en los cuales se sustentan y la pertinencia de estos dadas las particularidades concretas de cada caso. De este modo, lo sostiene la Corte Constitucional, habiendo desarrollado jurisprudencialmente los requisitos que componen esta garantía, "por lo que todas las autoridades, administrativas y judiciales, deben observar aquellos criterios para que sus decisiones estén motivadas". Así la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. N.011-16-SEP- CC, dictada en el caso No. 1701-12-EP, se pronunció: "El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Permitiendo reconocer la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, debiendo constituir un deber para toda autoridad pública el argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión". En tal sentido, el Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública

se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso No. 0401-13-EP, esta Corte expuso: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153. “Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la motivación señala: “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...”. Así también, la Corte Constitucional en la sentencia No. 126-18-SEP-CC, dice: “...Esta decisión es enfática en sostener que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones. En este contexto, las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales y administrativos dentro de su respectiva competencia, en razón que puedan afectar derechos constitucionales, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad...”. Por tanto, una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Por cuanto el INEVAL, al disponer la “reprogramación”, mal hizo en no comunicarles a cada uno de los estudiantes de las diferentes unidades educativas en sus correos electrónicos señalados, de manera motivada los motivos y razones por las que debían rendir una nueva evaluación; haciendo conocer esta disposición en los correos electrónicos de la Unidades Educativas “Simón Bolívar” (fs.2 a 2vlt.a.) y “María de la Merced” (fs.3 a 4), adjuntando el listado de los estudiantes de la institución que debían rendir la nueva evaluación, sin la debida motivación como era su obligación hacerlo, ni justificar con prueba alguna la procedencia de aquello, señalando de manera general “HAN SIDO IDENTIFICADOS CON COMPORTAMIENTOS ATÍPICOS”, sin identificarlos, peormente señalarlos, basándose en supuestos o hipótesis y no en pruebas fácticas que conlleven a determinar la perpetración del acto o mala actuación de los estudiantes, vulnerándoseles de esta manera el derecho a la defensa, conceptuada en el Art.76, numeral 7, literales c) y h) de la Carta Magna, que garantiza a cualquier individuo al que se le impute el cometimiento de una falta, el poder asistir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos y ejercer su defensa en base a los principios de intermediación, celeridad, sea contradiciendo, refutando, impugnando u objetando las declaraciones hechas en contra de sus intereses. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “...el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión...”. Como garantía básica, se encuentra también reconocido en el Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. Por cuanto el INEVAL de ninguna manera perfeccionó procedimiento alguno que garantizara a los estudiantes, el poder ser escuchados en momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se creían asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como de presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en sus contras. Por consiguiente, la garantía de la Presunción de Inocencia, establecida en el Art.76, numeral 7, literal m) de la Norma Suprema, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Es de considerar para el efecto el texto de la Observación General No. 13, del Comité de Derechos Humanos, que dice: “...En virtud de la presunción de Inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. NO PUEDE SUPONERSE A NADIE CULPABLE A MENOS QUE SE HAYA DEMOSTRADO LA ACUSACION FUERA DE TODA DUDA RAZONABLE. ADEMÁS LA PRESUNCION DE INOCENCIA IMPLICA EL DERECHO A SER TRATADO DE CONFORMIDAD CON ESTE PRINCIPIO”. Apreciación que implica a todas las autoridades públicas a no prejuzgar en base a presunciones el resultado del proceso o decisión. Principio de inocencia, que en todo caso, ha sido vulnerado por INEVAL, al sancionar a los estudiantes con la toma de una nueva prueba, sin haberse declarado en resolución o decisión administrativa en firme que estos sean responsables de algún acto de deshonestidad académica o el que hayan incurrido en alguna conducta que estando tipificada como infracción, sea merecedora de una sanción de tales proporciones, sino que más bien se los sanciona por haber obtenido excelentes calificaciones en la primera prueba o evaluación convocada, imputándoseles comportamientos atípicos que de acuerdo a los sinónimos significa (extraños, raros, intermitentes, desiguales, especiales), sin haberlos mencionado o determinado. El Art. 26 de la Constitución de la República, trata del “Derecho de acceso a la educación superior.- “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el

proceso educativo". El Art. 27 ibidem, establece: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos...". "La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional". Así también el Art. 28 de la Carta Magna señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente...". El Art. 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, se refiere: "Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente.... La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el décimo año de educación básica y gratuita hasta el bachillerato o su equivalencia..."; en relación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- "Art. 2.- Principios.- La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades En el ámbito educativo: a. Universalidad.- La educación es un derecho humano fundamental y es deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el acceso, permanencia y calidad de la educación para toda la población sin ningún tipo de discriminación. Está articulada a los instrumentos internacionales de derechos humanos; b. Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizajes y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales; d. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla; r. Evaluación.- Se establece la evaluación integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional; s. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; t. Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; v. Equidad e inclusión. - La equidad e inclusión aseguran a todas las personas el acceso, permanencia y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos con necesidades educativas especiales y desarrolla una ética de la inclusión con medidas de acción afirmativa y una cultura escolar incluyente en la teoría y la práctica en base a la equidad, erradicando toda forma de discriminación; x. Integralidad.- La integralidad reconoce y promueve la relación entre cognición, reflexión, emoción, valoración, actuación y el lugar fundamental del diálogo, el trabajo con los otros, la disensión y el acuerdo como espacios para el sano crecimiento, en interacción de estas dimensiones; f. Obligatoriedad. - Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente; h. Acceso y permanencia. - Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna...". El Capítulo Sexto, trata de los Derechos de Libertad, conceptuado en el Art. 66 de la Norma Suprema. "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. - "El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial...". "...La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante opinión Consultiva No. 18, de 17 de septiembre de 2003, ha dicho: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico...". Por tanto, el artículo 273 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, señala: "Que es necesario estimular el espíritu de superación del estudiante ecuatoriano y particularmente de los alumnos de los niveles primarios y medio del subsistema escolarizado de educación regular...". La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos, Rodrigo Trujillo Orbe, INRED).- La transformación que ha experimentado el sistema jurídico ecuatoriano a partir del año 2008, ubica a la Carta Magna en el primer lugar de la jerarquía de las normas de la nueva arquitectura jurídica, como lo señala el Art. 425 de la ley Suprema; esto determina que en los actuales momentos el Juez que conoce una causa de acción jurisdiccional, deja por un instante de ser juez ordinario y se convierte en juez constitucional y como tal es la "boca de la Constitución", ya no de la ley porque esta pasa hacer complemento de aquella; de tal forma que la Constitución en los actuales momentos es el nuevo centro de regulación del ordenamiento jurídico; esto determina que: "los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia y de los contenidos axiológicos de la Constitución; y, c) la existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes,

adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. ". (Corte Constitucional, Caso No. 0999-09-JP).

SEXTO: ANÁLISIS Y MOTIVACION - ARGUMENTACION JURÍDICA DE LOS HECHOS RELEVANTES QUE SE SUSTENTAN:

6.1).- Por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), aprobada en el 2010, se creó el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación. Y también se estableció el Examen Nacional de Educación Superior (ENES), hoy "Ser Bachiller". Este es el filtro para obtener cupos en universidades e institutos públicos. Es de considerar que el examen ya no se basó en los estándares educativos del 2012 sino del 2016. Y no hubo ítems del componente abstracto en particular, debiéndose practicar la honestidad y transparencia educativa a través de los profesores hacía sus alumnos. La parte legitimada para justificar su acción Constitucional acompañan como prueba las notificaciones relacionadas con la reprogramación "Ser Bachiller", a través de los correos electrónicos de las unidades educativas por INEVAL. Por lo tanto, en el caso sub judice, la demanda de acción de protección está dirigida principalmente a pretender que se declare vulnerado el derecho constitucional de los estudiantes de tercero de bachillerato de las diferentes Unidades Educativas de la Provincia de Manabí, que han sido identificados en la pretensión de esta acción constitucional tales como: a.- Unidad Educativa "María de la Merced" del cantón Portoviejo y Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana. Así también de las unidades educativas que posteriormente fueron señaladas por el legitimado activo que corresponden: b.- Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo; Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro" del cantón Chone; y, Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero" del cantón Manta. Y, de otros no identificados de esta provincia que se encuentran en similares circunstancias, con respecto a la rendición de la prueba de "Ser Bachiller", el día martes 21 de enero de 2020; y, por los supuestos comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación, las mismas fueron suspendidas, por lo que debían rendir una nueva prueba en la etapa de reprogramación el día martes 18 de febrero del 2020. Hecho que fuera de conocimiento público, con respecto a la rendición de pruebas de los estudiantes del Tercer año de Bachillerato a nivel nacional los días del 17 al 23 de enero de 2020, con el fin de obtener un cupo para continuar sus estudios universitarios, rindiendo la primera prueba los estudiantes afectados conforme estaba determinado y ejecutado sin novedad alguna. Pero con fecha 15 de febrero del 2020, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL, comunicó que tenían que rendir una nueva evaluación a través de cada Unidad Educativa, dejando sin efecto la primera prueba rendida, reprogramándola para el día martes 18 de febrero de 2020, sin haberles comunicado o notificado de manera fundamentada e individualizada a través de sus correos electrónicos, las razones por las cuales se invalidaba la primera prueba rendida, de acuerdo a la observancia realizada a los correos electrónicos de Reprogramación "Ser Bachiller", de fecha 15 de febrero de 2020, dirigido a los Rectores de las Instituciones Educativas "Simón Bolívar" y "María de la Merced", (fs.2, 3 a 4) dice de manera general: "...El propósito de la presente es comunicarle que, debido a que estudiantes de la institución que usted representa han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación Ser Bachiller, y con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en este examen, se realizará la reprogramación el próximo martes 18 de febrero. Es de mencionar que la participación en este examen es de carácter obligatorio, pues la nota de la rendición anterior quedo sin efecto. Revise el listado de los estudiantes de su institución que deberán presentarse a esta nueva evaluación en el siguiente enlace...". "Los estudiantes podrán consultar la clave, usuario, lugar y hora de la evaluación a partir de las 13h00 del día lunes 17 de febrero...". "Agradecemos de antemano su colaboración con los procesos de evaluación y a favor de la calidad de la educación, solicitamos comedidamente realizar la respectiva convocatoria a los estudiantes anteriormente mencionados..."; sin que de la lectura realizada a dichos correos, INEVAL justifique el aplazamiento, limitándose únicamente a señalar que "han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación, sin determinar normativa legal alguna, señalando además no encuadrarse la reprogramación en infracción administrativa alguna determinada en los Arts. 26 y 27 del Reglamento para la Ejecución de las Evaluaciones por INEVAL. De la lectura realizada a los correos electrónicos se desprende su ambigüedad, dando a conocer que los estudiantes han sido identificados con comportamientos atípicos, sin especificar ni determinar en sí cuál es ese comportamiento atípico, raro y extraño; siendo inaceptable que la aparente fuga de información y transparencia de la prueba sea atribuida a los estudiantes, sin permitirseles el legítimo derecho a la defensa, así como a presentar las pruebas de cargo, que los conlleven a tener una debida defensa. Por otro lado, tampoco obra del proceso resolución o decisión administrativa alguna debidamente motivada por INEVAL, señalando únicamente en dichas comunicaciones (correos electrónicos) el legitimado pasivo la reprogramación de la prueba, y a manera general se refieren al comportamiento atípico de los estudiantes, deviniendo en una mera presunción, esto sin precisar el verdadero hecho cometido por los estudiantes. No siendo justo que pruebas rendidas, se las invalide, sin determinarse a ciencia cierta el hecho atípico acontecido, conociendo a los verdaderos responsables. 6.2.- Otro punto relevante que se debe considerar, es que posterior a la rendición de la primera prueba efectuada el 21 de enero de 2020, a ninguno de los estudiantes se les hizo conocer de anomalía alguna, y es posterior 15 de febrero de 2020, que de manera general y no individualizada se les notifica a las unidades educativas sobre la reprogramación de la prueba para el día 18 de febrero de 2020, dejando sin efecto o invalidando para estos estudiantes la primera prueba rendida, actuación que perjudica gravemente los derechos de los estudiantes, al ser la educación uno de los pilares de desarrollo del ser humano, más aun tratándose de adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme lo dispone la Sección Quinta, que trata de los Niñas, niños y adolescentes, Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución, en relación a los Arts. 11, 37 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala: "Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al

principio del interés superior del niño”. Así también, cualquier medida disciplinaria impuesta a los adolescentes se estará a lo dispuesto en los Arts. 40 del Código de la Niñez y Adolescencia que se refiere a las: “Medidas disciplinarias.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante”; concordante con el Art. 41 ibidem que ordena: “Sanciones prohibidas.- Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de: 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. Se prohíben las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado...”. “...En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes...”. Es de conocimiento que las decisiones administrativas adoptadas por los organismos correspondientes que no cuenten con la debida motivación conforme lo dispone el Art. 76, literal l) de la Constitución de la República, deben considerarse nulos, en síntesis las decisiones o resoluciones administrativas dictadas en un debido proceso deben ser motivadas, no pudiendo ignorarse la realidad social dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución, sin crear conflictos mayores, sino por el contrario, coadyuvando a un ambiente de paz, armonía y justicia social, más aun tratándose de jóvenes adolescentes estudiantes, que vienen a ser el futuro de un país. Siendo así tenemos que la Constitución debe estar al servicio de la dignidad humana y del hombre como un ente social, y no al servicio de intereses de una persona o un pequeño grupo de personas en particular”; actuación de INEVAL que conllevó a los estudiantes a sentirse atemorizados y en desigualdad de condiciones, causándoles resistencia a seguir estudiando, ante la injusticia y vulneración de sus derechos. 6.3.- Así también, es de considerar que las autoridades de INEVAL, han quebrantado o vulnerado los derechos de los estudiantes que se prepararon, estudiaron y rindieron el examen “Ser Bachiller”, bajo las condiciones y perspectivas señaladas por INEVAL, por lo que resulta inaceptable que cualquier falla técnica acontecida el día de la primera prueba de ninguna manera podría ser atribuida a los alumnos, sino a la institución responsable del proceso de la prueba “Ser Bachiller”. En todo caso, en el caso no consentido de haberse cometido actos de deshonestidad académica, lo procedente y legal era establecer a través de un proceso investigativo, con hechos facticos probatorios la responsabilidad personal, y no grupal como ha sucedido en el presente caso, con el fin de ejercer el derecho a la defensa, situación que tampoco aconteció al disponerse una sanción de reprogramación, sin permitirle a cada uno de los estudiantes ejercer su derecho a la defensa, expresando sus argumentos de descargo, vulnerándoseles el derecho a un debido proceso, en la garantía del principio de oportunidad (derecho a la defensa), y la presunción de inocencia, que de alguna manera debió afectar el estado de ánimo y psicológico de los estudiantes, al tener que repetir una prueba, que ya fuera rendida en consideración al esfuerzo, aplicación, capacitación y preparación de los estudiantes, con respecto al estudio realizado para rendir la prueba “Ser Bachiller”, con el propósito de obtener una excelente calificación y poder acceder a las carreras universitarias. Es de considerar para el efecto, la Observación General No. 12 del Comité de Derechos del Niño determina que los adolescentes tienen derecho a expresar sus opiniones en todos los asuntos que los afecte, lo cual implica que deben ser escuchados si dicho asunto afecta directamente sus derechos y obligaciones. Lastimosamente este derecho no se ha garantizado en este caso”. Es de resaltar que la reprogramación dispuesta, y que fuera notificada en los correos electrónicos enviados a las unidades educativas no se encuentran debidamente motivadas, restringiendo el derecho a la educación de los estudiantes, conforme lo establecen los Arts. 26, 27 y 28 de la Norma Suprema. Existiendo otro hecho relevante, que debe ser considerado con respecto haberse también transgredido el derecho a la igualdad, al haber rendido la prueba los estudiantes en igualdad de condiciones, que otros estudiantes en esta provincia, y a nivel nacional, pero resulta que el INEVAL de manera desigual únicamente consideró la nota obtenida a un grupo de estudiantes, y a otro grupo se les intenta desconocer la prueba rendida, es decir invalidar la misma, reprogramando nuevamente la toma de la prueba, sin justificación alguna. Pese a que en nota periodística Gustavo Salgado señala: “La filtración de la prueba Ser Bachiller se produjo en tres instrucciones educativas. Así lo confirmó Gustavo Salgado, presentado ayer como director del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval). Salgado señaló que deben encontrar a quienes hicieron trampa de entre 3.000 estudiantes que suman los tres colegios. Los estudiantes que hayan copiado deberán repetir el examen a finales de febrero (aún no hay fecha exacta). En efecto, el Ser Bachiller es un examen de grado que evalúa los resultados de aprendizaje de cada estudiante con un instrumento cuyo grado de “dificultad” es similar para todos; solo de esta forma se puede establecer cuán heterogénea es la calidad en el sistema educativo, se puede determinar la situación de cada plantel, parroquia, provincia o zona; así es posible tomar acciones específicas para corregir lo que funcione mal y diseñar política pública mucho más efectiva. Así tenemos que la defensoría del pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, se pronuncia respecto de la reprogramación del examen “Ser Bachiller” dispuesta por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, INEVAL, para los estudiantes del ciclo Costa que rindieron el examen entre el 17 y 21 de enero del 2019. “En este sentido, la Institución Nacional de Derechos Humanos considera que el Estado ecuatoriano, a través de las autoridades del INEVAL, debe proteger los derechos de 4.385 alumnos y alumnas que se prepararon y rindieron el examen “Ser Bachiller”, cuya “reprogramación” notificada por el INEVAL no logra sustentar por qué un evento que aparentemente vulneró las seguridades y transparencias del proceso, genera consecuencias que deben ser asumidas por las y los estudiantes que rindieron el examen cumpliendo con las condiciones que se les estableció. En conclusión, las fallas técnicas no pueden ser atribuidas a los estudiantes sino a la institución responsable del proceso”. Debiendo el Estado adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, conforme lo dispone el Ar. 66 que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad

formal, igualdad material y no discriminación". Justamente la igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie, lo que prohíbe es que diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada, que trata de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la ley, cuando puedan calificarse de arbitrarias o irrazonables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos - 1080 - 1997, en relación al derecho a la igualdad contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señala que los beneficios o el goce de un derecho civil que recibe un ciudadano de manera diferenciada con otro, deben ser examinados según "el criterio de racionalidad", que se aplica en general para distinguir entre discriminación y diferencias de trato justificadas. Prohibiéndose la discriminación fundada en otra condición. Esta Magistratura definió que solo es discriminación una distinción cuando (.) "carece de justificación objetiva y razonable", y que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, sino conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas". Instrumento que además señala que de acuerdo con () "el criterio de razonabilidad, una distinción, por alguno de los motivos enumerados en el artículo 1.1 de la Convención o de los similares aplicado en él, sería discriminatoria y, por ende, ilegítima, cuando fuere contraria a los principios de la recta razón, de la justicia y del bien común aplicados razonablemente a la norma o conducta correspondiente. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, una distinción, aun siendo razonable en función de la naturaleza y fines del derecho o institución específicos de que se trate, sería discriminatoria sino se adecua a la posición lógica de ese derecho o institución en la unidad de la totalidad del ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, si no se encaja armónicamente en el sistema de principios y valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo". Humberto Nogueira Alcalá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, pág. 231. 6.4.- Por consiguiente, es de acotar, con respecto a las estudiantes SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, ser la primera Escolta del Escudo del Portaestandarte de la Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero" del cantón Manta; y, ZAMBRANO ALAVA ANAMARIS DEL JESUS de la Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo, obteniendo la designación de abanderada del referido plantel (fs.10) y del Oficio No. 123-CAB-UEFB, suscrito por el Rector (E), requiriéndole preparar discurso en Lengua Extranjera, para el acto de graduación de bachilleres (fs. 11) y certificación suscrita por el Rector de dicho plantel que indica tener un promedio en el subnivel básica superior de 9,96 y en el promedio de bachillerato 9,92 (fs.12), no siendo por lo tanto justo que INEVAL, no haya analizado la preparación y dedicación de los estudiantes en toda su trayectoria estudiantil, y por el único hecho de tener calificaciones altas en dicha prueba, se la invalide y vuelvan a reprogramar como segundo examen, afectando la primera, sin considerarse que dentro de los listados de reprogramación existen alumnos con excelentes calificaciones y aprovechamiento, lo cual debió ser considerado. Es decir, que INEVAL, debió considerar que los estímulos positivos constituyen mecanismos para el desarrollo del espíritu de superación y reconocer la responsabilidad, dedicación y esfuerzo de los estudiantes, los cuales son factores favorables para crear proyectos de vida individual y social. Es decir, que al existir en los listados Abanderados, Portaestandartes y Escoltas, dignidades conferidas a los mejores estudiantes, quienes han demostrado dedicación y responsabilidad en el estudio, y además han tenido una buena conducta, lo cual es digno de encomio, de orgullo, no solo para sus familias, sino para el Estado ecuatoriano, que tiene como uno de sus principios que la educación debe ser un instrumento o eje vertebrador que geste hombres y mujeres nuevos, dotados de valores, capacidad y responsabilidad frente a los retos que exige un país más justo, incluyente y equitativo. En armonía con estos principios, el artículo 343 de la Ley de Educación contempla: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales para el desarrollo nacional y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente...". Distinciones de tratamiento que, como hemos señalado, tienen una justificación objetiva, razonable y gozan de legitimidad; responden a los principios de la recta razón, la justicia y el bien común, por tanto, se enmarcan dentro del criterio de razonabilidad. Razón por la cual existen a nivel nacional reclamaciones de los rectores de las unidades educativas particulares, conforme a la publicación realizada en el periódico El Universo, que en grandes títulos dice: "PLANTELES INCONFORMES CON REPROGRAMACION DEL EXAMEN SER BACHILLER A VARIOS DE SUS ESTUDIANTES. 19 ENENRO 2019". Colegios privados de Guayaquil han mostrado su inconformidad ante el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval) por la reprogramación del examen Ser Bachiller notificado a varios de sus estudiantes. Las unidades educativas La Inmaculada y Javier emitieron en las últimas horas comunicados en los que muestran su preocupación por la medida adoptada contra estudiantes de sus planteles. El examen se tomó entre el jueves y viernes y permite a los estudiantes de tercer año de bachillerato obtener un puntaje que representa el 30% de la nota final de graduación. A su vez, la prueba de 160 preguntas, da una calificación con la que el postulante puede acceder a las universidades públicas. Las entidades alegan que a los alumnos les enviaron notificaciones el viernes 18 de enero para que reprogramen el examen. El colegio Javier indicó que un portaestandarte del plantel fue notificado. Él ha sido evaluado internacionalmente por la Organización de Bachillerato Internacional obteniendo con 34 puntos y un reconocimiento de A en su monografía. La Inmaculada indicó que a tres de sus alumnos les enviaron las cartas para que reprogramen el examen. Según el comunicado emitido por Estania Ormaza, rectora del plantel, en las notificaciones que recibieron sus alumnos, el Ineval alega que puede tomar la medida siempre y cuando la autoridad competente considere que no existan las condiciones de transparencia antes, durante o después del proceso de evaluación. Pero la rectora señaló que no se adjunta ninguna prueba o justificación que indique que los estudiantes hayan infringido algunos de los artículos para que tengan que reprogramar los exámenes. Ormaza afirmó que tampoco se ha informado a la institución de alguna irregularidad cometida por sus estudiantes. La funcionaria defendió los valores de los estudiantes que han sido notificados. "Siempre han demostrado

excelentes valores morales y altas calificaciones en su vida estudiantil", dijo la rectora". 6.5.- Siendo así, es de considerar que el tema de filtración de la prueba "Ser Bachiller", fue de conocimiento público, así como el reclamo realizado por los padres de familia a nivel nacional, cuyos hijos fueron perjudicados tras la divulgación de preguntas del examen, razón por la cual es de rechazar la acción apresurada de los funcionarios de INEVAL, al atentar directamente contra los derechos de los estudiantes e invalidarles la primera prueba rendida y posterior reprogramarla, cuando previamente se debió investigar y sancionar a los responsables de los perjuicios con las pruebas pertinentes y no atentar directamente contra los estudiantes, vulnerándoseles sus derechos. Es necesario dejar en claro, que los estudiantes señalados en los listados, de ninguna manera fueron notificados en sus correos electrónicos con la sanción de reprogramación ser bachiller, debidamente motivada. Resaltando INEVAL que la anulación de la primera prueba y reprogramación de una nueva prueba, no es una sanción, sino aplazamiento del examen. Además, INEVAL señala, que el propósito es que todos rindan en igualdad de condiciones el examen sin ventaja o desventaja de ningún tipo, alegación contradictoria, porque al referirse que todos rindan la prueba en igualdad de condiciones, se debió nulificar o invalidar la prueba a todos los estudiantes a nivel nacional y no únicamente hacerlo con un grupo, sin tener la prueba fáctica que los involucre en algún acto anómalo que vaya en contra de las seguridades y transparencia del proceso. Es de entender, que la reprogramación se da por existir inconvenientes logísticos o técnicos antes, durante o después del examen "Ser Bachiller", pese a que el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL), desplegaron en todo el territorio aplicadores, responsables de sede, monitores, supervisores y personal de seguridad para garantizar la transparencia del proceso; situación que de ninguna manera puede ser atribuida a cierto grupo de estudiantes. contrario a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en el COMUNICADO, de fecha, Quito, 22 de enero de 2019, que en su parte pertinente indica: "Estudiantes de 3.º Bachillerato que fueron reprogramados, rendirán el examen Ser Bachiller el 05 y 06 de febrero de 2019, en las sedes dispuestas por el Ministerio de Educación.- Se informa a toda la comunidad educativa; a estudiantes, padres de familia, profesores y autoridades en general, que: "El Ministerio de Educación garantiza el derecho a una evaluación Ser Bachiller en igualdad de condiciones. Cuando reprogramamos la evaluación unos pocos días después, esta cartera de Estado lo hace para superar inconvenientes logísticos o técnicos que se hayan presentado". Así también señalaron: "La reprogramación del examen Ser Bachiller no significa que existió alguna irregularidad en la evaluación. El propósito es que todos los sustentantes rindan el examen en igualdad de condiciones". Por lo que mal hizo INEVAL, en buscar responsables, sin conocerlos del supuesto hecho, al invalidarles sus pruebas y reprogramar una nueva prueba, sin permitirles ejercer el derecho de defensa y presentar las pruebas pertinentes de descargo, al no haberse responsabilizado a estudiante alguno por irregularidades, sino de manera arbitraria escogieron a los estudiantes que rindieron las pruebas con excelente calificación, caso de Ripley, fue el estudiar, prepararse, sacarse buenas notas, para ser avergonzados invalidándoles su pruebas y reprogramando una nueva evaluación, siendo fácil para INEVAL, resaltar, que la reprogramación no afecta en nada la graduación o postulación a la educación superior de los estudiantes, sin darse cuenta que el accionar administrativo, si conculca sus derechos a la igualdad formal y discriminación cuando se los escoge de un grupo determinado, sin conocer motivadamente los hechos imputados, privándolos de ejercer el derecho a la defensa, ni considerarse la presunción de inocencia, incidiendo en la moral de los estudiantes y estado de ánimo, causándoles afectación psicológica en su normal desarrollo diario y personalidad. Por otro lado, es de precisar, qué el comportamiento atípico de los estudiantes alegado por INEVAL, es por el motivo de tener buenas calificaciones, reprogramándoles un nuevo examen, violentándoseles el derecho de garantizar las mismas oportunidades que tuvieron los demás sustentantes, al no haber suspendido el examen "Ser Bachiller", a todos los estudiantes a nivel nacional, a decir de ellos por existir inconvenientes logísticos o técnicos, que pudieron afectar la evaluación, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación. Es de resaltar, que los reclamos realizados pertenecen al grupo de atención prioritaria, en cuanto se refiere a los derechos al Debido Proceso en la garantía a la falta de motivación, prevista en el Art.76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, conlleva la obligación que tienen todas las autoridades del poder público, de emitir resoluciones en las que se enuncien adecuadamente los preceptos en los cuales se sustentan y la pertinencia de estos dados las particularidades concretas de cada caso, por lo que todas las autoridades, administrativas y judiciales, deben observar aquellos criterios para que sus decisiones estén motivadas. Y, al no existir una decisión o resolución motivada, provocó la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. defensa, presunción de inocencia, acceso a la educación superior, derecho a la igualdad formal y no discriminación, irrespetando dicha conculcación a la integridad física, psíquica, moral, el respeto de libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre los de las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, al libre desarrollo de la personalidad. Por otra parte, es comprensible darse cuenta que INEVAL no consideró el cumplimiento de las propias responsabilidades de cada uno de los estudiantes al prepararse para rendir su prueba "Ser Bachiller"; en consecuencia se debió considerar el artículo 44 de la Carta Magna, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral y el principio de su interés superior, como forma de manifestación de que ellos son titulares de derechos y no solo objeto de protección, debiendo considerarse su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos "como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002). 6.6.- En la presente causa, se logra determinar, que nunca existió un debido proceso dentro del cual se hayan podido probar hechos por los cuales impusieron a los estudiantes la reprogramación de una nueva prueba, invalidándoles la primera prueba por supuestos comportamientos atípicos, sin ser notificados cada uno de ellos en sus correos electrónicos, sino en los correos electrónicos de las unidades educativas a manera grupal de acuerdo al listado

adjuntado, sin cumplir con el requisito de la motivación, pese haber cumplido INEVAL con el Art. 17 numeral 2 de la LOEI.- “Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación del Sistema Nacional de Educación (INEVAL) que establece: “Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones del Sistema Nacional de Educación”; entonces procede la pregunta ¿Cómo es que INEVAL, aplicando los protocolos de confiabilidad en la toma de las pruebas “Ser Bachiller”, responsabiliza y castiga a los estudiantes invalidándoles sus pruebas, reprogramando una nueva evaluación?; por el único hecho de tener excelentes calificaciones, basados en un diagrama de caja, procedieron a seleccionar los laboratorios que se encontraban por encima del bigote superior del diagrama de caja 84 puntos, y los laboratorios que mostraron promedios por encima de la media, más tres desviaciones estándar de la media (104 puntos), estableciéndolos como laboratorios con un comportamiento atípico, no siendo procedente, que conforme a los principios de transparencia, igualdad, confiabilidad y objetividad Ineval pretenda catalogar como responsables del comportamiento atípico de dichos laboratorios a los estudiantes, conculcándoles y vulnerándoles sus derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, a la educación, a que se les respete su integridad psíquica, moral, y su dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones, advirtiéndose además que el derecho a la educación es un pilar de los derechos del buen vivir de las personas, respecto del cual la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera: “...la República del Ecuador reconoce a la educación no sólo como un derecho en favor de las y los ciudadanos, sino también como un servicio público. (...) el constituyente determinó una serie de lineamientos generales entorno al derecho a la educación, encontrándose entre estos, la determinación de algunos principios que rigen el referido derecho, así por ejemplo el de acceso universal, permanencia y no discriminación, en armonía con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 27 de la Norma Suprema...”. En síntesis, INEVAL, no efectuó su razonamiento en base al contenido y alcance constitucional del derecho a la educación, como se observa de la estudiante Zambrano Álava Anamaris del Jesús, que no se presentó a rendir la prueba reprogramada, acogiendo al derecho de resistencia (Art.98 CRE), limitándose a acceder a la educación superior, pese a ser una alumna con excelentes notas, al disponerse de manera obligatoria la reprogramación, caso contrario no tendrían la nota conforme lo dispone el Art. 24 del Reglamento para la Ejecución de las Evaluaciones Realizadas en Sedes, expedido con Resolución INEVAL-INEVAL-2018-0027-R, “(...) los sustentantes reprogramados tendrán la obligación de asistir a las evaluaciones reprogramadas, de no hacerlo tendrá el estado de ausente y no podrá solicitar que se le asiente la nota de la evaluación inicial”; resolución que de manera directa afecta y conculca los derechos de los alumnos que se acogieron a la resistencia o no presentación a la reprogramación. Ahora bien, llegado a este punto se hace imprescindible contestar la siguiente interrogante ¿qué es lo que convierte a la decisión de invalidez de la prueba y reprogramación en un acto ilegítimo? Al respecto, cabe señalar que al contrario de la conceptualización de ilegalidad, esto es la existencia de una disposición que contraría el ordenamiento legal ordinario, la ilegitimidad está intrínsecamente relacionada con la violación de los derechos esenciales del ser humano que se encuentran garantizados en la Ley Suprema. En la especie, la decisión, materia axial de este juicio de garantías, lejos de transgredir derechos esenciales de los estudiantes se orienta a evitar que INEVAL, con su actuación apresurada continúe perjudicando a los estudiantes, que en su tiempo la mayoría de ellos eran menores de edad (adolescentes), debiendo considerar el legitimado pasivo en todos sus niveles, respetar los derechos humanos. Por otra parte, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que la calidad en la educación implica la obligación de facilitar y formular planes de estudios disponibles, adecuados y sin limitaciones desproporcionadas. La “reprogramación”, al no estar debidamente justificada ni motivada, incurriría en esta desproporción. Ante estos acontecimientos la Defensoría del Pueblo exhorta, a la Junta Directiva del INEVAL, como máxima instancia de decisión, para que se reúna de manera urgente y viabilice la resolución de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, del 31 de enero de 2019, que señala: “Exhortar al INEVAL y demás autoridades involucradas en el proceso 'Ser Bachiller', para que en aplicación del Interés superior de niños, niñas y adolescentes, así como a la presunción de inocencia constitucionalmente establecidos, mantenga los resultados obtenidos en las evaluaciones tomadas entre el 17 y 21 de enero de 2019 de las formas 6 y 7, con excepción de los casos en que técnicamente se determine responsabilidades, y con ello garantizar los Derechos de los estudiantes, tanto en la oportunidad de culminación de sus estudios como la garantía de la igualdad en el acceso a la educación superior”. A las autoridades del INEVAL para que adopten una resolución urgente que finalice el estado de incertidumbre provocado en los estudiantes y sus familias, y que al resolver garanticen el respeto al principio de interés superior de los adolescentes y el derecho de acceso a la educación y su protección especial y preferente”. Para el presente caso, es importante considerar que la Constitución de la República del Ecuador señala que la Educación debe tener como centro al ser humano; que los adolescentes son uno de los grupos de atención prioritaria; que el Estado en todas las decisiones deberá atender al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y, que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas. Asimismo, es de considerar lo dispuesto en el Art. 26 de la Carta Magna que ubica a la educación como un derecho fundamental de las personas y un deber ineludible del Estado; concordante con lo preceptuado en el Art. 28 de la Constitución también señala que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales o corporativos”. Pese a que INEVAL, no cataloga la invalidez de la prueba y reprogramación como sanción administrativa, acorde a los Arts. 26 y 27 del Reglamento para la Ejecución de las Evaluaciones, es de considerar que dicha decisión es violatoria, y de ninguna manera garantiza la igualdad de oportunidades, inobservando el debido proceso, que derivo en la conculcación del derecho a la educación. La Corte Constitucional ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes

que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (TOMADO DEL LIBRO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, - Páginas 83 a 85). Por lo tanto, los estudiantes señalados en los listados y referidos por el legitimado activo, han recurrido a interponer esta acción constitucional a fin de que se les brinde tutela efectiva y se dé el amparo directo y eficaz para restablecer sus derechos constitucionales vulnerados frente a los actos cometidos, ya que quedó demostrado que están en el limbo al no haberse graduado en la fecha programada junto con sus compañeros de promoción, constituye discriminación, maltrato psicológico y que al momento de las sanciones impuestas se encontraban en estado de subordinación e indefensión produciéndose daño presente y futuro en todos los aspectos que rodean al ser humano y sobre todo en su proyecto de vida; sí como la exclusión del derecho a acceder a la educación superior, confirmándose en autos que el legitimado pasivo no garantizó el interés superior de los alumnos en su adolescencia mientras cursaban el tercer año de bachillerato en las diferentes Unidades Educativas, así como tampoco se ha establecido alguna medida idónea de reparación de los derechos constitucionales conculcados frente a la arbitrariedad en el ejercicio de poder de las autoridades de INEVAL. El Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Motivación.- 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública". El cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, el derecho de las personas a la defensa del cual nadie podrá ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento. Del análisis del expediente y de las disposiciones constitucionales y legales analizadas se establece la violación del debido proceso. La norma constitucional anotada hace referencia a la institución del debido proceso, principio fundamental entendido en el sentido formal, como el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada, sino de conformidad al procedimiento previamente establecido; así, tenemos como el artículo 76 de la Constitución de la República vigente, contempla la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia con el Art.10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser aplicados bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, y de aplicabilidad directa. SEPTIMO.- DECISION: En mérito de las consideraciones realizadas en los considerandos precedentes, se ha establecido que INEVAL, ha vulnerado los derechos constitucionales a la debida motivación, Art.76, num.7, lit. I); a la defensa Art.76, num.7, lits. a), b), c); presunción de inocencia, el derecho a la igualdad, Art.66, numeral 4; acceso a la educación superior, Art.26 de la Norma Suprema, por no encontrarse debidamente justificada ni motivada la reprogramación, esto es al no explicarles en la comunicación a los estudiantes las razones por las cuales deben rendir una nueva evaluación, siendo que en la ley, y los reglamentos por los que se rige Ineval, no prevén una nueva prueba; y, la reprogramación esta prevista para otras circunstancias, que no son las que argumenta la entidad accionada. Más aún cuando las comunicaciones no fueron notificadas en los correos electrónicos de cada uno de los estudiantes y de esta manera conocer los hechos que se les imputaba, con el fin de preparar su defensa y expresar sus opiniones por ser afectados sus derechos con la toma de una nueva prueba, dejando inválida la primera prueba, obtenida con excelentes calificaciones, limitándolos a acceder de manera adecuada a una carrera universitaria en cumplimiento de su proyecto de vida; por lo que de acuerdo al análisis realizado, se desprende la vulneración de sus derechos constitucionales; en el pleno ejercicio de la jurisdicción constitucional, que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se requiera realizar mayor análisis de otros hechos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", resuelve: 1. ACEPTAR el recurso de apelación planteado por el Abogado Adrián HERNÁN CEDEÑO CASQUETE, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, revocándose la sentencia de primera instancia, aceptando la acción de protección interpuesta, en consecuencia se declara: 2.- La existencia de vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en las garantías constitucionales: a) De la motivación; b) Del derecho a la defensa y presunción de inocencia; a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; c) Derecho a la igualdad formal y no discriminación; d) Derecho de acceso a la educación superior. 3.- Como medida de reparación integral se dispone: a.- Dejar sin efecto los correos electrónicos enviados por INEVAL de Reprogramación "Ser Bachiller", a los estudiantes de las Unidades Educativas identificadas en la pretensión de esta acción tales como: "María de la Merced" del cantón Portoviejo y Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana. Así como los estudiantes afectados identificados por el legitimado pasivo en los listados anexos correspondientes a la Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo; Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro" del cantón Chone; y, Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero", del cantón Manta; b.- Se dejan vigentes y

válidas las primeras pruebas rendidas por los estudiantes de "SER BACHILLER", debiendo habilitárseles las notas, con el porcentaje real obtenido por los estudiantes de las Unidades Educativas "María de la Merced" del cantón Portoviejo; Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana; Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo; Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro" del cantón Chone; y, Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero", del cantón Manta. 4.- Los estudiantes que fueron notificados con la reprogramación de las Unidades Educativas "María de la Merced" del cantón Portoviejo; Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana; Unidad Educativa Fiscal "Bellavista" del cantón 24 de Mayo; Unidad Educativa Experimental "Eloy Alfaro" del cantón Chone; y, Unidad Educativa Particular "José Salazar Mero", del cantón Manta, deberán graduarse, y acceder al sistema universitario. 5.- Se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Junta Cantonal de la Niñez de los diferentes GADM, quienes deberán informar al Juez de instancia, sobre el cumplimiento de la misma. 6.- Se llama la atención a la Jueza A-quo, por la inobservancia del trámite en la presente acción constitucional, previniéndole que en lo posterior se aplicarán las normas coercitivas disciplinarias. 6.- Conforme a lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.